

Secretaria. 18-05-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de mayo de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARISELA DE JESUS RETAMOZO MANOTAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00268

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad-Litem y este último dio contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado trece (13) de agosto de 2021, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARISELA DE JESUS RETAMOZO MANOTAS, por la suma de dinero que se indica a continuación:

- 1.-La suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), M/CTE, como capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré No.042126100010048.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOSO (\$636.836.00) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 31 de julio de 2020, hasta el 7 de julio de 2021, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$397.270.00) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de julio de 2020, hasta el pago de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$72.306.00)M/CTE, correspondiente a otros conceptos.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado MAXIMILIANO MENDOZA AVENDAÑO, quien una vez notificado procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de la demandada MARISELA DE JESUS RETAMOZO MANOTAS.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha trece (13) de agosto de 2021, en contra de MARISELA DE JESUS RETAMOZO MANOTAS.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

E/MC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 014**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS
Secretario